

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3286-M

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN LA PROVINCIA DEL CHACO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

I: Digitalización, oralidad y despapelización. Se perseguirá expandir la digitalización a la totalidad de los actos procesales que integran los distintos procesos o juicios de cada fuero, priorizando la oralidad y persiguiendo despapelizar los mismos en la medida posible en el futuro y en la etapa de transición.

El servicio de justicia deberá asegurar la accesibilidad, disponibilidad, integridad, transparencia, autenticidad, neutralidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos e información utilizados.

II: Legalidad y adaptabilidad de las normas procesales: Los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en los Códigos Procesales de cada Fuero.

Se reconoce al Expediente Electrónico idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, debiendo resguardarse en su tramitación las garantías constitucionales de igualdad, debido proceso y defensa en juicio.

La adaptabilidad de las formas implica favorecer la flexibilidad en la aplicación de las normas procesales tendiente a la consecución efectiva de la meta del proceso e implementación de la digitalización y oralidad.

El juez podrá adaptar las formas sin vulnerar el debido proceso legal.

III: Comunicación y Lenguaje: El órgano judicial redactará las resoluciones con construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. El servicio de justicia debe proveer a las partes de los medios técnicos o humanos necesarios para la plena comprensión de los actos en que intervengan.

Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Promuévese y autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia del Chaco, con idéntica legitimidad, fehaciencia, eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes escritos y convencionales.

Artículo 2º: El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco reglamentará la presente ley, propiciará las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para su utilización y dispondrá su gradual implementación, estableciendo las recomendaciones y mejores prácticas para la convivencia de los expedientes físicos y mixtos durante la etapa de transición y si es conveniente o necesario, los protocolos correspondientes. La digitalización implicará la despapelización progresiva y permanente.

Artículo 3º: La utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos será de carácter obligatorio tanto para los operadores internos (magistrados, funcionarios y empleados) como para los externos (partes, letrados, peritos, síndicos y en general auxiliares de justicia) del Poder Judicial de la Provincia del Chaco y tendrá idénticos efectos procesales que sus equivalentes escritos y convencionales.

No podrá invocarse la falta de previsión expresa de las herramientas previstas en esta ley, para invalidar los actos realizados mediante su utilización.

Artículo 4º: A los efectos establecidos en esta ley, toda persona cuyo interés sea litigar en un proceso judicial deberá gestionar y obtener las credenciales de acceso al/los sistemas informáticos que implemente el Superior Tribunal de Justicia. En los restantes casos, la información genérica de las actuaciones referida a las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal será de acceso público, siempre que los mismos no tengan la condición de reservados o confidenciales de acuerdo a la ley.

Artículo 5º: Los datos, movimientos, presentaciones y cualquier registro que conforman el expediente electrónico, no se imprimirán y serán válidos sin necesidad de respaldo en soporte papel.

Las sentencias y las resoluciones definitivas, deberán ser generadas y firmadas mediante la tecnología digital o electrónica, conforme al mecanismo de registro informático que implemente el Superior Tribunal de Justicia. Se garantizará la fehaciencia, inalterabilidad de los documentos digitales, su ininterrumpida disponibilidad y fácil acceso a la consulta pública.

Artículo 6º: Es obligatoria la carga, actualización de datos y el control permanente de la información en el expediente digital de todo lo actuado en cada causa.

Los secretarios y prosecretarios serán los responsables de asignar las funciones al personal de cada Tribunal, de manera tal que se asegure la carga íntegra, oportuna y autosuficiente de todos los actos que se ejecuten en el expediente judicial electrónico.

En el caso de las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la digitalización procederá:

- a) Cuando el Juez considere que determinado proceso por sus características y modalidades puede ser digitalizado, así lo resuelva, dispondrá la correspondiente incorporación a las herramientas digitales, de las constancias que resulten de importancia para resolverlo. El expediente seguirá en completa digitalización;
- b) Cuando cualquiera o algunas o todas las partes tomen a su cargo la digitalización de un proceso en marcha de acuerdo con las nuevas exigencias de la ley, su reglamentación y los protocolos correspondientes, el Juez así lo disponga, controlará y mandará instrumentar todo lo correspondiente en las herramientas digitales pertinentes.

Artículo 7º: Todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados, los peritos, síndicos y en general los auxiliares de justicia, deberán ser efectuadas en forma electrónica a través del sistema informático que implemente el Superior Tribunal de Justicia del Chaco y se registrarán por las disposiciones reglamentarias.

El reglamento determinará la forma de uso de la firma digital o electrónica, en las condiciones establecidas en la ley 25506 adherida por ley 1895-A, así como los medios tecnológicos para plasmarla en todos los actos procesales tanto para el juez, las partes, abogados, peritos, síndicos, auxiliares u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal.

Cuando las partes actúen con patrocinio, la presentación se firmará ológrafamente por el litigante en presencia de su abogado. El abogado será el encargado de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático que implemente el Superior Tribunal de Justicia, un documento electrónico de idéntico contenido al elaborado en formato papel. El ingreso en dicho sistema de una presentación de estas características implica la presentación formal del escrito y la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con lo previsto en el párrafo anterior y a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

El tribunal puede, de oficio o a pedido de parte en forma fundada y excepcional, dentro del plazo de dos días, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel o el reconocimiento de la firma inserta, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no

mediara culpa del depositario, se citará personalmente, si correspondiere, a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación y en su caso, se adoptarán otras medidas pertinentes a tales efectos.

Si la parte no supiera o no pudiera firmar, deberá poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación.

Solo las presentaciones correctamente ingresadas serán aptas para producir los efectos legales que persiguen.

El sistema informático emitirá las constancias que dan fe de la fecha y hora de la presentación, de la identidad del presentante y del Tribunal y causa donde se presentó. Será visible en el expediente electrónico y será inmodificable y no borrable.

Artículo 8º: Los juzgados y tribunales no recibirán presentaciones en soporte papel, con excepción de:

- a) Cuando provengan de personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado, perito, síndico o en general, auxiliar de justicia;
- b) Cuando sean realizados directamente por las partes, sin letrado, en aquellos casos que la ley determine expresamente que podrán hacerlo sin formalidad;
- c) Cuando sean realizadas por cualquier auxiliar de justicia en circunstancias en las que, a criterio del tribunal, se configure una situación impeditiva del ingreso por medios electrónicos o exista un riesgo inminente de pérdida del derecho. La presentación que no cumple lo establecido en el artículo 7º párrafo 1º y no encuadra en las excepciones antes mencionadas, será devuelta por el organismo.

Artículo 9º: Las presentaciones podrán ser efectuadas en cualquier día y hora. Se tendrá como fecha y hora de presentación la fecha y hora en que el escrito se ingrese al sistema informático cuyo uso implementará y reglamentará el Superior Tribunal de Justicia, lo cual conformará el cargo electrónico que suplirá el cargo manual. Si la presentación se realiza en día u hora inhábil se la considerará como ingresada en la primera hora hábil del día hábil inmediato posterior.

En caso de interrupción no planificada del funcionamiento del sistema electrónico y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas necesarias para que sus operadores sean informados de esa circunstancia y de sus consecuencias, con indicación en su caso, de la necesidad de la suspensión de los plazos de inminente vencimiento. La reglamentación indicará medios alternativos para enfrentar eventuales contingencias tecnológicas.

Si el profesional considera que una presentación efectuada dentro del horario inhábil tiene una urgencia que no admite ser atendida a partir de la primera hora hábil del día siguiente, deberá dar aviso de la situación en la forma y al lugar que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 10: Las resoluciones y sentencias judiciales podrán ser firmadas, electrónica o digitalmente, en cualquier día y hora (hábiles o inhábiles) e incluso fuera de la sede o asiento físico de los despachos oficiales.

Se tendrá como fecha y hora de la firma, la fecha y hora que registre el sistema cuya utilización reglamente el Superior Tribunal de Justicia. Si la firma se realiza en día u hora inhábil se la considerará como realizada en la primera hora hábil del día hábil inmediato posterior.

En el caso de los tribunales colegiados, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y las resoluciones y sentencias judiciales que requieran la suscripción de dos o más magistrados, se tendrán por perfeccionados en la fecha y hora de la firma del último. Idéntico criterio se aplicará en el supuesto de acuerdos plenarios.

Artículo 11: El ingreso de las nuevas causas deberá ser efectuado electrónicamente, en la forma que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. Las presentaciones de inicio deberán cumplimentar con todos los requisitos de forma establecidos en las reglas procesales del fuero al que corresponda.

Artículo 12: Las presentaciones con motivo de asuntos de carácter urgente deberán ser efectuadas electrónicamente, en la forma que establezca la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III TRAMITACIÓN DE LA CAUSA

Artículo 13: La citación del demandado se efectuará conforme las previsiones del código procesal del fuero correspondiente.

Las notificaciones de las citaciones y de los traslados de demanda a quienes tengan convenio de comunicación electrónica con el Superior Tribunal de Justicia, en el marco de un proceso, se realizarán por el sistema informático que implemente el Superior Tribunal de Justicia o por otros medios electrónicos oficiales en caso de que el destinatario no sea usuario de dicho sistema. La notificación se considerará perfeccionada en la oportunidad que se establezca en el convenio de comunicación.

Artículo 14: La contestación de demanda y la eventual reconvenición deberán efectuarse en forma electrónica a través del sistema informático que implemente y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, debiendo impactar directamente dentro del expediente electrónico. Las presentaciones deberán cumplimentar con todos los requisitos de forma establecidos en las reglas procesales del fuero al que corresponda.

Artículo 15: Las audiencias que se celebren en forma presencial, semipresencial o remota, durante el transcurso de los procesos, podrán ser registradas e incorporadas en archivos multimedia y electrónicos, cumpliéndose en todo caso con el deber de confidencialidad en los casos correspondientes. Cuando no sea posible documentarlas en archivos multimedia o electrónicos, se deberán labrar las actas correspondientes, para su incorporación en el expediente digital con la aclaración de quienes intervinieron en el acto y su carácter.

Los demás aspectos vinculados con la convocatoria y celebración de las audiencias se regirán por el Protocolo de Trabajo y Buenas Prácticas para Audiencias en Sala Virtual que como Anexo III forma parte de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia 262/20 e incorporado como anexo I que forma parte de la presente ley, además como determine la reglamentación complementaria que se dicte.

Artículo 16: Cada vez que se presente documentación, tendrá que adjuntarse exclusivamente en soporte digital en el sistema informático implementado y reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia, quedando los originales temporalmente en custodia de la parte o del profesional, según acuerden en su relación contractual, hasta su entrega al tribunal la que se deberá efectuar en el tiempo y con los recaudos que establezca el Superior Tribunal de Justicia en su reglamentación.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

Artículo 17: Las providencias y resoluciones que conforme el código procesal del fuero al que corresponda el proceso no deban notificarse personalmente o por cédula, quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes inmediatos o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado, al de la fecha en la que fueron publicadas en el sistema informático que implemente el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 18: Todas las notificaciones por cédula que deban dirigirse al domicilio legal o procesal, que se dispongan en el transcurso del proceso, serán efectuadas mediante cédulas electrónicas al domicilio electrónico constituido, conforme reglamentación que efectuará el Superior Tribunal de Justicia.

Los letrados, los peritos, síndicos y en general los auxiliares de justicia intervinientes en un proceso podrán identificar un dispositivo electrónico o una dirección de correo electrónico con el objeto de que les sean remitidos un mensaje de texto o correo electrónico para advertirles que tienen a su disposición, en el domicilio procesal electrónico,

una o más notificaciones electrónicas. En ningún caso estos avisos, que el sistema deberá emitir en forma simultánea bajo sanción de nulidad, surtirán por sí mismos los efectos de una notificación procesal.

El sistema deberá alertar al usuario que ingrese a él, en una sección destacada, que se encuentran a su disposición, en el domicilio procesal electrónico, una o más cédulas electrónicas. Las copias para la notificación de las providencias que ordenan traslados y vistas se adjuntarán en un archivo digital que quedará disponible para su descarga por el destinatario

Artículo 19: Las notificaciones electrónicas quedarán sujetas a la reglamentación dispuesta por la Resolución del Superior Tribunal de Justicia 162/19 y a la presente ley en lo que se prevea expresamente y las que en el futuro se dicten.

CAPÍTULO V TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Artículo 20: Todas las presentaciones recursivas, sus trámites, notificaciones, documentales e instrumentales acompañadas, contestaciones, serán realizadas en forma electrónica.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los recursos:

- a) previstos en los códigos procesales del fuero que corresponde;
- b) previstos en leyes especiales, incluidos los que se plantean ante el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO VI ESPECIALIDAD DE LA LEY Y DEROGACION TÁCITA E IMPLÍCITA

Artículo 21: Esta ley, dada su naturaleza especial acarrea la derogación tácita e implícita de todas aquellas normas contenidas en leyes especiales, en cuanto lo prescripto resulte incompatible con las normas expresas dispuestas en la presente.

Artículo 22: Hasta tanto los sistemas utilizados para la prestación del servicio de justicia no resulten compatibles con la tecnología asociada a los sistemas lectoparlantes existentes en el mercado, las personas profesionales ciegas o ambliopes, que así lo requieran y acrediten dicha condición con certificado expedido por autoridad competente, estarán eximidas de cumplir los procedimientos establecidos en la presente ley, en la medida que ello vulnere sus derechos o los que coloque en pie de desigualdad respecto al resto de las personas, pudiendo efectuar las presentaciones y notificaciones en soporte papel y desempeñarse del modo en que habitualmente lo hacían con anterioridad.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES DE FORMA

Artículo 23: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 24: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de
Diputados de la Provincia del Chaco, a los dos días
del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3286-M	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3286-M	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3286-M		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3286-M)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3286-M.		

ANEXO I

REGLAMENTO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

(Fueros Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Niñez, Adolescencia y Familia Civil, justicia de Paz y/o Faltas y Superior Tribunal de Justicia)

IURE

Sistema Informático de Gestión de Expedientes

Capítulo I

Principios Generales

Artículo 1.- **Ámbito de Aplicación:** Todas las causas sustanciadas o que se sustancien por ante los organismos de los fueros Civil y Comercial, Laboral, de Niñez, Adolescencia y Familia (fuero civil), Contencioso Administrativo y ante los Juzgados de Paz y/o de Faltas de las Seis Circunscripciones Judiciales del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, incluido el Superior Tribunal de Justicia, serán tramitadas en expedientes electrónicos, bajo el “Sistema informático de gestión de expedientes IURE”.

El Superior Tribunal de Justicia determinará la fecha a partir de la cual se implementará, en cada fuero, instancia o categoría de juzgado y Circunscripción Judicial, de conformidad con las posibilidades técnicas y operativas.

Artículo 2.- **Carácter General:** El régimen que se establece en el presente es de carácter general, de aplicación complementaria a las disposiciones vigentes en materia de presentaciones INDI y notificaciones electrónicas o las demás de carácter específico dictadas, o que en el futuro puedan establecerse para procesos o situaciones particulares.

Artículo 3.- **Obligatoriedad:** La tramitación de causas bajo Sistema IURE será de carácter obligatorio.

Las presentaciones que realicen las partes, sus letrados, peritos, síndicos y los auxiliares de justicia en un proceso judicial conforme los códigos procesales de cada fuero, deberán efectuarse electrónicamente desde el servicio digital de ingreso de escritos judiciales.

Las resoluciones y sentencias, así como las demás actuaciones y diligencias judiciales serán generadas y rubricadas digital o electrónicamente.

Artículo 4.- **Condición de Usuario. Firma electrónica:** El acceso y utilización del IURE determina la condición de usuario. La clave suministrada a los operadores internos y externos para el acceso al IURE constituye su firma electrónica. Los actos o las presentaciones efectuadas en IURE se entienden suscriptos por el usuario al que pertenece la firma electrónica.

Son operadores internos: magistrados, funcionarios, prosecretarios, jefes de despacho y de oficinas que conforme los códigos y reglamento interno del poder judicial se encuentren facultados para suscribir actuaciones.

Son operadores externos: partes, letrados, peritos, síndicos y en general auxiliares de justicia a quienes se le acuerda intervención o acceso al sistema.

La consulta pública de causas, estará disponible para cualquier ciudadano/a (art. 107 RIPJ). Los límites en la visibilidad de la información estarán dados por la particularidad de cada proceso, su carácter de reservado o confidencial según las normas procesales de cada fuero.

El Sistema asignará a los usuarios externos registrados, diferentes niveles de acceso a la información en concordancia con el art. 107 del RIPJ.

Artículo 5.- **Responsabilidad por uso del IURE:** El usuario asume la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del IURE, o de la información que almacene o divulgue. El uso indebido del IURE será considerado falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder de acuerdo a si fuere usuario interno o externo.

La Dirección de Tecnologías de la Información, confeccionará el Manual de Usuario IURE, en el que se delinearán las medidas para: caso de pérdida, extravío o sustracción

de la clave de acceso de usuario; indicios de hackeo de la contraseña; uso no autorizado de la contraseña o de la información, bloqueo temporario de usuario, reiteración de faltas graves, etc.

Artículo 6.- Conformación del Expediente Electrónico. Validez de las constancias: Las constancias de datos, movimientos, presentaciones, y cualquier registro que conforman el expediente electrónico, no se imprimirán y serán consideradas válidas sin necesidad de respaldo en papel.

Los Sistemas de Gestión Judicial contendrán un mecanismo electrónico de registro de todas las sentencias definitivas e interlocutorias que dictan los juzgados o tribunales colegiados, con el cual queda cumplida la obligación de protocolizar. Se garantizará la fehaciencia, inalterabilidad de los documentos digitales, su ininterrumpida disponibilidad y fácil acceso a la consulta pública.

Las constancias que se asientan en los Libros de Registros (ingresos de causas, sentencias definitivas e interlocutorias, Acuerdos, pases, préstamos, etc.) de los juzgados o tribunales colegiados, serán reemplazadas por la información de los registros informáticos que surgen del IURE y del Sistema Electrónico de Registro de Sentencias que apruebe el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 7.- Registros de datos en IURE: Es obligatoria la carga, actualización de datos y el control permanente de la información en IURE de todo lo actuado en cada causa judicial.

Los Secretarios y Prosecretarios en los Juzgados y Tribunales, y los Jefes de oficina de cada organismo auxiliar que integra el Poder Judicial deberán asegurar y controlar la carga íntegra, oportuna y autosuficiente de todos los actos que se ejecuten en el expediente judicial electrónico, procurando la actualización inmediata a los efectos de garantizar el efectivo acceso a la información, salvo en el supuesto de actuaciones o trámites reservados o confidenciales.

Artículo 8.- Presentaciones electrónicas: Todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados, los peritos, los síndicos y los auxiliares de justicia, deberán ser efectuadas en forma electrónica de acuerdo al reglamento de uso INDI.

Las presentaciones serán confeccionadas respetando el diseño prefijado en el sistema informático IURE (tamaño de hoja, espacio, márgenes, tipos y tamaño de letra), lo que se especificará en el Manual de usuario IURE.

Si los órganos judiciales recibieren una presentación que no observe el soporte electrónico conforme las exigencias prescriptas en el art. 7° inc. 1) de la Ley Expediente Digital y no encuadra en las excepciones contenidas en el art. 8° de la citada ley, será devuelta por el organismo, limitándose a señalar que “el peticionario no observó lo dispuesto en la ley”.

Artículo 9.- Visibilidad de las presentaciones ingresadas: Las presentaciones ingresadas por las partes serán inmediatamente visibles para quienes corresponda según el tipo de causa y proceso.

Artículo 10.- Presentación de Convenios: Se realizará electrónicamente por parte de uno de los profesionales firmantes escaneando el mismo en formato PDF. El o los restantes profesionales intervinientes en el Acuerdo, efectuarán su adhesión o ratificación mediante presentación electrónica.

En el caso que para la homologación se requiera la previa ratificación personal de alguna de las partes, cada organismo arbitrará el mecanismo pertinente.

Artículo 11.- Cargo electrónico: Para las presentaciones efectuadas en soporte electrónico, se estará en cuanto a la fecha y hora de recepción a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley Expediente Digital.

Para los casos de presentación efectuada dentro de horario inhábil y si tiene una urgencia que no admite ser atendida a partir de la primera hora hábil del día siguiente, deberá el profesional presentante dar noticia de refuerzo al organismo requerido por algún otro medio telemático disponible. Al efecto obran en la página WEB del Poder Judicial los datos de contacto telefónico y correos electrónicos de los juzgados y dependencias judiciales.

Subsiste el plazo de gracia previsto en los códigos procesales de cada fuero.

Artículo 12.- Domicilio electrónico: Deberá constituirse en la primera presentación que se realice en los términos dispuestos en los códigos procesales de los respectivos fueros y conforme lo previsto en el Anexo del Acuerdo 3336 punto 3° del 02/09/14 y las Resoluciones N° 2232 del 17/12/14 y 162 del 25/02/19.

Artículo 13.- Resoluciones, actuaciones y diligencias judiciales: Todas las actuaciones y diligencias judiciales, sentencias y resoluciones serán generadas y firmadas digital o electrónicamente, conforme lo dispuesto en el arto 10 de la Ley Expediente Electrónico, salvo cuando circunstancias graves y excepcionales impidan esa modalidad, en cuyo caso podrán ser suscriptas ológrafamente, debiendo ser digitalizadas por el Secretario el día hábil siguiente de suscripta o superado el impedimento.

Para la confección de toda resolución o sentencia y en general cualquier tipo de actuación judicial, se aplicará por defecto la plantilla proporcionada por el sistema IURE, que determinará: tamaño de hoja, espacio entre líneas, tipo de letra, márgenes, etc., lo que se especificará en el Manual de Usuario IURE.

Capítulo II

Ingreso, sorteo y asignación de causas

Artículo 14.- Ingreso, sorteo y asignación de causas: El ingreso, sorteo y la asignación de las causas que se sustancien por ante los organismos de los fueros Civil y Comercial; de Niñez, Adolescencia y Familia Civil; Laboral; Contencioso Administrativo; Juzgados de Paz y/o Faltas de las seis Circunscripciones Judiciales del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, se realizarán por medio del IURE, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

El servicio de Inicio de Causas en IURE estará disponible las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana. La disponibilidad horaria del servicio no modifica el horario hábil judicial vigente para el inicio de causas.

Artículo 15.- Ingreso de causas. Presentación Inicial: Para el inicio de una nueva causa, el profesional deberá ingresar en el IURE, con carácter de Declaración Jurada y bajo su expresa responsabilidad, la siguiente información: (1) fuero; (2) circunscripción; (3) objeto de juicio conforme el nomenclador del sistema; (4) datos del actor; (5) datos del demandado; (6) datos del profesional; (7) datos de tasas, aportes y contribuciones; (8) escrito de demanda; (9) prueba documental, si fuera el caso.

Los datos del actor, del demandado y del profesional son los que se individualizan en IURE.

Si el profesional es apoderado deberá presentar el poder en formato digital. Si es patrocinante, deberá observar lo dispuesto en el art. 7 inc. 2) de la Ley Expediente Electrónico.

Una vez efectuada la carga de los datos requeridos, el IURE emitirá la constancia de la presentación respectiva.

Artículo 16.- Ingreso de causas de carácter urgente: Las presentaciones que se pretendan realizar con motivos de asuntos de carácter urgente deberán ser efectuadas ingresando al IURE la información indicada en el artículo precedente. El profesional deberá dar noticia de refuerzo por algún otro medio telemático disponible. Al efecto obran en la página WEB del Poder Judicial los datos de contacto telefónico y correos electrónicos de los juzgados y dependencias judiciales.

Los Juzgados en lo Civil y Comercial, Laboral, de Niñez, Adolescencia y Familia Civil y las Salas de la Cámara en lo Contencioso Administrativo poseerán turnos mensuales y rotativos a los efectos de la tramitación de las nuevas causas por cuestiones urgentes que se presenten en día u hora inhábil. Este sistema no se aplicará durante las ferias judiciales.

Artículo 17.- Identificación de causas: Las causas que ingresen a IURE recibirán un Número Único de Identificación Judicial (NUIJ) que no podrá ser modificado, sin importar los cambios de radicación o elevaciones que ocurran durante su vida útil. Si por algún motivo excepcional fuera necesaria una nueva numeración ordenada por un/a Juez/a, el área técnica deberá asegurar la posibilidad de búsqueda tanto por el número nuevo como mediante el originario.

El NUIJ se conformará con el número de causa, año de inicio, circunscripción y fuero (por ejemplo: 1111/2020-I-C).

Artículo 18.- Alta de Personas: Al momento de dar de alta una persona en una causa judicial, deberán primero agotarse todas las opciones de búsqueda que ofrece IURE para verificar si ya se encuentra cargada, procediéndose a su incorporación sólo en caso de no hallarse.

Los atributos básicos que en conjunto utiliza IURE para identificar a la persona humana, son: Apellido, Nombre, Género, Tipo y Número de Documento y CUIL a cuyo efecto de acuerdo a las fórmulas como calcula ANSES, deberá especificarse también sexo masculino o femenino.

Los atributos básicos que en conjunto utiliza IURE para identificar personas jurídicas, son: Denominación o Razón Social y CUIT.

Para ambas, además es requisito una dirección de correo electrónico y un teléfono celular de contacto.

Capítulo III Tramitación de la causa

Artículo 19.- Citación del demandado, Contestación de la demanda y Audiencias: Deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Expediente Electrónico: artículos 13, 14 y 15, y cumplir la presentación en formato digital. En cuanto a las audiencias, la videograbación se incorporará en el expediente electrónico y se observará el Protocolo de Trabajo y Buenas Prácticas para Audiencias en Sala Virtual que como Anexo III forma parte de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia, N° 262/20 y lo que determine la reglamentación complementaria que se dicte.

Artículo 20.- Presentación de Documentos: Cada vez que se agregue prueba documental, deberá presentarse en soporte digital, previo escaneo en formato PDF procurando obtener el archivo de menor tamaño posible, quedando los originales temporalmente en custodia de quien los acompañe.

El tribunal tendrá la facultad de requerir, de oficio o a pedido de parte, y por resolución fundada la documentación original en soporte papel en cualquier estado del proceso. Se tendrá por no presentado el documento si no se acompañara en el plazo establecido por el tribunal.

Si la digitalización resultare costosa por su número o extensión y el cumplimiento de la carga procesal excede las posibilidades económicas de la parte correspondiente, deberá expresarlo en la misma presentación. Únicamente para esos casos deberá expresarlo en la misma presentación. Únicamente para esos casos excepcionales el Poder Judicial instrumentará la digitalización de la copia de la documentación, a condición que la parte acredite el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos. Y, en las causas laborales, cuando el trabajador solicite en el mismo escrito la eximición por su costo, así lo resolviera el juzgado.

Todo otro instrumento u objeto que por su naturaleza no pueda ser suplido por la presentación en formato digital, deberá conservarse en la sede del Tribunal, arbitrándose las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de digitalización.

Artículo 21.- Traslado de Documentos: Cada vez que las normas exijan acompañar copias para traslado, estas quedan suplidas por los documentos digitales subidos al IURE.

Quedan exceptuadas de esto las copias que deban acompañarse para aquellas notificaciones a realizarse en soporte papel, en cuyo caso deberá cumplirse con la presentación.

Artículo 22.- Expediente judicial como prueba: Cuando las constancias de un expediente electrónico deban examinarse en el trámite de otro, se solicitará la puesta a disposición temporal para su visualización con idénticas previsiones que la puesta a disposición de usuarios habilitados, sin remisión.

En caso que el expediente deba ser remitido a un órgano de extraña jurisdicción y no exista convenio que permita enviar aquél en formato electrónico, el órgano jurisdiccional efectuará las gestiones necesarias para requerir al organismo receptor que visualice las

constancias del expediente en formato electrónico en la mesa virtual de IURE o de modo alternativo generar un archivo PDF de la causa y enviarlo adjunto vía correo electrónico oficial.

De no ser ello posible, el órgano jurisdiccional deberá imprimir todas las actuaciones telemáticas con anterioridad a la remisión. En el caso que sea necesario imprimir una copia de una resolución judicial, en ningún caso se firmarán ológrafamente por los emisores.

A los fines de la autenticidad de las copias impresas el sistema IURE incorpora el CVE -Código de Validación Electrónica- elemento de seguridad que permitirá a cualquiera que reciba un documento impreso verificar su existencia, validez e identidad con los archivos electrónicos del Poder Judicial, por lo que resulta innecesaria la certificación de un secretario.

Artículo 23.- Pliegos de absolución de posiciones, declaración de partes e interrogatorio de testigos: En los casos en que el código procesal del fuero al que corresponda el proceso requiera la presentación de pliegos de posiciones para declaración de partes y de preguntas para las partes o testigos, deberán ser presentados en soporte electrónico, observando la normativa adjetiva aplicable. Los pliegos de posiciones y preguntas deberán ser mantenidos en reserva hasta la realización de la Audiencia.

La presentación se realizará por correo electrónico, al correo oficial del juzgado con indicación del “asunto”: pliego de posiciones/preguntas - documentación reservada. El juzgado o Tribunal deberá ingresarla en el expediente digital, con carácter reservado, siendo el único habilitado para asignar tal carácter a las actuaciones judiciales.

Artículo 24.- Forma de las actuaciones: El Sistema IURE contará con un mecanismo electrónico que garantizará la integridad, el orden cronológico e individualización de todas las actuaciones que se incorporen al expediente digital y no requerirán ser “foliados” en forma numérica correlativa.

El sistema incluirá un índice digital de todas las actuaciones y movimientos del proceso que permita su localización y consulta.

El contenido de las actas, resoluciones, proveídos, autos y demás actuaciones deberán resultar descriptivos, claros y autosuficientes debiendo en todos los casos determinarse la presentación o antecedente que se provee, con el objeto que las partes, los letrados y auxiliares de justicia puedan hacer uso pleno del sistema informático IURE.

En particular y a fin de facilitar la consulta del expediente electrónico, en las referencias a actuaciones que contengan los proveídos, resoluciones, sentencias o escritos que se dicten o presenten en el sistema informático, se deberá indicar el número de la fecha y descripción de la actuación correspondiente.

La providencia deberá indicar claramente la presentación que se provee y como buena práctica, serán proveídas individualmente.

Artículo 25.- Expedientes Formato Mixto: Hasta tanto se cumpla con la conformación de expedientes íntegramente electrónicos, se consideran mixtos los expedientes, que originados y procesados primigeniamente en soporte papel, continúan tramitando en formato digital.

Las actuaciones de estos expedientes mixtos que obren o se realicen en formato papel, deberán observar en cuanto a: compaginación, cantidad de fojas, carátula, índices, desglose de fojas, formación de cuadernos de pruebas, clausura de período probatorio y agregue de cuadernos probatorios, etc., las normas procesales y reglamentación vigente. El Secretario deberá garantizar la integridad de los expedientes en formato mixto cuando deban ser remitidos a otros órganos o dependencias.

Las presentaciones con modalidad electrónica no serán impresas. Se dejará constancias en el expediente papel, de la fecha a partir de la cual continúan, total o parcialmente, los actos procesales subsiguientes en soporte electrónico.

Capítulo IV

Notificaciones, comunicaciones y oficios

Artículo 26.- Notificaciones: Se aplicará lo dispuesto en la Ley Expediente Electrónico, artículos 17, 18 y 19; en la Resolución del Superior Tribunal de Justicia N° 162/19 y otras que en el futuro se dicten.

Artículo 27.- Oficios: Aquellos oficios que estén dirigidos a organismos o entidades públicas o privadas que tengan convenios de comunicación electrónica con el Superior Tribunal de Justicia, serán generados por el profesional y diligenciados por el juzgado o tribunal interviniente a través del medio electrónico acordado, conforme reglamentación que efectuará el Superior Tribunal de Justicia.

La contestación será remitida por la entidad correspondiente directamente al juzgado o tribunal vía correo electrónico o, en su caso, podrá presentarse en formato papel. La contestación será digitalizada e incorporada al expediente electrónico que implemente el Superior Tribunal de Justicia, por el organismo receptor de la contestación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará, en lo pertinente, para la confección, firma y diligenciamiento de edictos.

Si los trámites ante organismos provinciales exigieran pago de tasa retributiva de servicios o sellado, la parte interesada deberá presentar electrónicamente el comprobante de pago.

Artículo 28.- Comunicaciones entre juzgados. Vistas y notificaciones con otros organismos integrantes del Poder Judicial: Las comunicaciones entre juzgados y las vistas y notificaciones con otros organismos integrantes del Poder Judicial se establecerán en formato digital por medio de la plataforma IURE o por otros medios electrónicos oficiales en caso de que el destinatario no sea usuario de dicho sistema. La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta del destinatario.

Artículo 29.- Oficios y exhortos Ley 22.172: A los fines de las comunicaciones interjurisdiccionales se seguirá el procedimiento establecido en el Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional y su protocolo técnico, acordados en el seno de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en caso que el mismo fuera aplicable, o cualquier otro al que adhiera el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 30.- Mandamientos: En el caso que el juzgado delega su confección a las partes, los mandamientos que firman secretario y/o el juez deben presentarse electrónicamente conforme al procedimiento previsto en el art. 8° del presente y su trámite quedará sujeto a lo que se disponga, por reglamento, para la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Capítulo V

Administración del IURE y criterios de interpretación

Artículo 31.- Organismo encargado de la administración del IURE: La Dirección de Tecnología de la Información será la encargada y responsable de administrar, mantener y custodiar el funcionamiento e integridad de IURE. Deberá monitorear constantemente el estado del sistema e informar inmediatamente a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia cualquier caída, ralentización o malfuncionamiento significativo de los Sistemas de Gestión Judicial.

Artículo 32.- Actualizaciones del IURE: El IURE será actualizado periódicamente por la Dirección de Tecnología de la Información según los recursos funcionales que entienda conveniente incorporar. Las actualizaciones tendrán la misma obligatoriedad que el sistema original.

Artículo 33.- Fallas del servicio - Fallas eléctricas: Si por alguna razón no funcionara temporalmente el sistema IURE, la Dirección de Tecnologías lo comunicará a los Tribunales para que durante ese lapso toda audiencia, providencia y actuación judicial que pueda concretarse se generará en procesador de texto en soporte papel y firmada ológrafamente. En este caso las firmas deberán ser aclaradas con sello o en forma manuscrita. Una vez restablecido el servicio, se escanearán e incorporarán al IURE.

Se observará en lo pertinente, lo dispuesto en el Anexo a la Res.162/19, “Plan de Contingencias”, arts. 8) y 9), respecto de las notificaciones electrónicas.

Sin perjuicio de ello, se informará al Superior Tribunal de Justicia para que, de acuerdo a la gravedad y duración de la falla del servicio o eléctrica, analice si corresponde la

suspensión de plazos procesales u otras medidas para garantizar el adecuado servicio de justicia.

Capítulo VI Oficinas Colaborativas

Artículo 34.- Estadísticas - Control de Gestión: El Área de Estadística, de la Secretaria de Superintendencia, por indicación del Superior Tribunal de Justicia o de sus Salas según la competencia, efectuará relevamientos e informes de gestión con los datos contenidos en los sistemas informáticos IURE y “Sistema Electrónico de Registro de Sentencias” que apruebe el Superior Tribunal de Justicia.

A los fines de extraer información válida y confiable, la Dirección de Tecnologías de la Información, establecerá el procedimiento para habilitar al “Área de Estadística” la visualización continua y permanente de índices e indicadores (sin acceso al contenido de las causas) para cuantificar y cualificar la gestión de cada organismo judicial y detectar los requerimientos funcionales sobre cuya base el Superior Tribunal de Justicia podrá disponer las medidas operativas que se tornen necesarias.

Artículo 35.- Registro de Juicios Universales: Se establecerá por disposiciones complementarias al presente reglamento, el trámite que se seguirá cuando se solicite ante la mesa virtual de IURE el alta de juicios testamentarios, sucesorios ab-intestato, y protocolización de testamentos, o de Procesos previstos en la Ley de Concursos y Quiebras.